



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

CIV. 85631/2015/CA001 - JUZG. N° 72

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los días del mes de octubre de 2020, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de la Sala C de la Cámara Civil, para conocer del recurso interpuesto en los autos "R. O. F. J. C/R. O. E. E. S/COLACION", respecto de la sentencia corriente a fs. 222/225, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo, resultó que la votación debía efectuarse en el orden siguiente: Sres. Jueces de Cámara Dres. Trípoli, Diaz Solimine y Converset.

Sobre la cuestión propuesta el Dr. Trípoli dijo:

I.- El presente proceso ha sido promovido por F. J. R. O., quien acciona contra su hermana, E. E. R. O., pretendiendo colacione a la sucesión de su madre, J. A. O., el 87,50% del valor del inmueble sito en la calle B. B. de esta ciudad, toda vez que, de conformidad con lo resuelto en los autos "R. O. F. J. c/R. O. E. E. y o. s/simulación" (expte. n°....), la compraventa realizada por la



causante con la demandada y posterior constitución de usufructo a favor de la primera constituyó una transferencia de dominio a título gratuito, toda vez que se encuentra alcanzada por la presunción irrefragable del art. 3604 del Código Civil, y, por lo tanto, debe ser colacionada por encubrir una donación (fs. 34/39).

A su turno, la accionada contestó demanda. Si bien reconoció que ambas partes revisten el carácter de herederos forzosos de la causante, y la existencia de la venta y posterior constitución de usufructo gratuito y vitalicio del inmueble en favor de aquélla, se opuso al acogimiento de la demanda, bajo el argumento de que no debe aplicarse el art. 3604 del Código Civil derogado, sino el art. 2461 del Código Civil y Comercial vigente al momento en que se inició la acción. En ese sentido refirió que en la venta de que se trata no existió reserva de usufructo o constitución de renta, sino que el usufructo vitalicio y gratuito en favor de la causante se constituyó recién cinco meses después de la compraventa, cuando el inmueble ya se encontraba bajo su propiedad. De ahí que insistió al decir que la compraventa debe reputarse como tal y el usufructo gratuito como un acto efectuado en ejercicio del derecho de propiedad que la asistía por ser ya la titular del inmueble. Planteó también como defensa la prescripción





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

adquisitiva del bien (art. 2459 CCCN) (fs. 106/111).

El Sr. Juez de grado, en su sentencia, luego de precisar que el expediente debía ser resuelto a luz del Código Civil derogado, por aplicación de lo dispuesto en el art. 7 del CCyCN, destacó que, más allá de que la demandada no había logrado probar la posesión de diez años invocada, aún de haberla acreditado, su defensa no resultaba atendible, en virtud de la ley aplicable al caso. Por lo demás, por encontrarse reconocida por las partes la existencia de la compraventa y del usufructo vitalicio constituido a favor de J. O., señaló que el simple hecho de que éste último acto no se hubiera constituido o reservado en el mismo acto de la supuesta compraventa, sino cinco meses después, no justificaba dejar de aplicar al caso el supuesto comprendido por el art. 3604 del Código Civil. De ahí que decidió hacer lugar a la demanda incoada por F. J. R. O., en su carácter de heredero de J.A. O., con costas, y, en consecuencia, dispuso computar el valor del inmueble sito en la calle B. B. 393 de esta ciudad, sobre la porción disponible de la causante, mientras que el excedente debe ser llevada a la masa correspondiente; valor que habrá de computarse a la fecha de apertura de la sucesión, de acuerdo a los parámetros establecidos en el considerando II.



El fallo fue apelado por las partes. En efecto, la parte demandada expresó agravios mediante la presentación digital incorporada el 13/8/2020 y el actor hizo lo propio mediante la presentación digital incorporada el 18/8/2020. Corridos los traslados de ley, aquellas fueron contestadas por la parte actora mediante la presentación digital incorporada el 31/8/2020 y por la parte demandada mediante presentación digital incorporada el 2/9/2020.

II.- Se agravia el accionante porque considera que si bien el *a quo* admitió la acción, no tuvo en cuenta a tal efecto el fundamento expuesto por esta Sala en los autos "R. O. F. J. c/R. O. E. E. y o. s/simulación" (expte. n°73699/00). Solicita que se admita dicha circunstancia a los efectos de confirmar lo decidido en el fallo cuestionado.

Ahora bien, "el vencedor, en principio, no puede apelar porque carece de interés en impugnar una sentencia que le resulta favorable. Por ello se ha resuelto que el litigante a quien la sentencia de primera instancia satisface en todas sus aspiraciones, no puede deducir contra ella recurso de apelación, ya sea que la sentencia tenga fundamentos que no comparte el vencedor o con omisión de otros que haya propiciado, pues no existe interés en el recurso...sólo cabe admitir el recurso del vencedor si la sentencia no satisface plenamente sus pretensiones" (conf.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

Loutayf Ranea, Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" Ed. Astrea, T. 1, pág. 257).

En el caso, no se vislumbra el menoscabo o la ofensa que causa al recurrente el fallo por no haber considerado lo expuesto por este Tribunal -aunque en una anterior composición- en el expediente de referencia.

De ahí que no resulte procedente apelar los fundamentos de la sentencia sin atacar el decisorio, que, como se vio, le resultó favorable al quejoso.

Consecuentemente, por resultar improcedente el planteo, la queja no tendrá favorable acogida, pues, al haber sido admitida la demanda, no existe gravamen cierto y concreto, ya que no hay discordancia entre la pretensión esgrimida al demandar y lo decidido en la sentencia.

Por todo ello, propiciaré que se desestime la queja del actor.

III.- La parte demandada afirma que existió una excesiva y mecánica aplicación del principio *iura novit curia* por parte del juzgador, afectando así el ejercicio del derecho constitucional de propiedad privada (art. 17 CN). Rechaza la aplicación del art. 3604 del Código Civil, que reputa de inconstitucional al violar el derecho de propiedad y que, por otra parte, sostiene, no ha sido esgrimida por el actor como fundamento de su acción. Refiere que se ha omitido evaluar



cuestiones previas vinculadas al acto pretense de colación (venta del inmueble sito en la calle Aranguren de esta ciudad); que todas estos elementos fueron aportados al expediente sin ser analizadas por el juzgador para decidir, lo que apartaría de la causa la aplicación de presunciones legales tales como las contempladas en la norma de referencia. En definitiva, por entender que la sentencia constituye un acto violatorio al derecho de propiedad privada (art. 17 CN), solicita se revoque la sentencia de grado, se rechace la pretensión de colación y se imponga una sanción en concepto de daño moral por las maniobras ejercidas por su hermano en estas actuaciones.

Cierto es que los jueces, al sentenciar, deben pronunciarse sobre las pretensiones deducidas en juicio "calificadas según correspondiere por ley" (art. 163 inc. 6 del C.P.C.C.). Ahora bien, en esa tarea es necesario encontrar un prudente punto de equilibrio, ya que una incorrecta aplicación del principio *iura novit curia* podría llevar a transgredir la congruencia, en contra de lo que disponen ese mismo precepto -según el cual el juez debe fallar "de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio"- y el art. 34 inc. 4 del mismo Código. En tal sentido se ha dicho que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en Litis y determinar la norma jurídica que rige. Es decir, el juez aplica el derecho no alegado por las partes, o erróneamente alegado o cambia el punto de vista jurídico, esto es, califica la relación jurídica, siempre partiendo de los hechos presentados por las partes (conf. Loutayf Ranea, Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" Ed. Astrea, T. 1, pág. 202).

Sentado estos principios, comparto la decisión del juzgador al precisar que el expediente debía ser resuelto a luz del Código Civil, por aplicación de lo dispuesto en el art. 7 del CCyCN, actualmente vigente.

Por otra parte, en tanto la alegada inconstitucionalidad ahora invocada en el agravio no fue propuesta al contestar la demanda, de conformidad con lo normado por el art. 277 del Código Procesal, este Tribunal se encuentra impedido de fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del Juez de primera instancia.

Dicho esto, en cuanto a la inaplicabilidad al caso de lo normado por el art. 3604 del Código Civil, que invoca el demandado en su queja, entiendo que, por el contrario, tal como afirma la sentencia apelada y expuso precisamente esta Sala -aunque en una anterior composición- al fallar en los autos

"R. O. F. J. c/R. O.



E. y o. s/simulación" (expte. n°73699/2000), la norma regula efectivamente la hipótesis que se configura en los negocios jurídicos celebrados con fechas 30/4/1998 y 19/10/1998 (v. copias de fs. 99/105).

En efecto, coincido con el Sr. Juez de grado en relación a que la defensa efectuada por la demandada en el sentido de que la compraventa no se realizó con reserva de usufructo, sino que esta última fue constituida en un acto diferente cuando el bien ya se encontraba en cabeza suya, no resulta atendible. Ello así en tanto la propia accionada reconoció que el usufructo fue constituido aproximadamente cinco meses después de la compraventa. De ahí que comparto que no resulta posible dejar de aplicar el art. 3604 del Código Civil por el simple hecho de que aquel acto no se hubiera constituido o reservado en el mismo acto de la supuesta compraventa, ya que de esa manera la normativa sería fácilmente eludible por el causante y el coheredero que eventualmente quisieran perjudicar a otro de los herederos que concurren a la sucesión.

En efecto, según el art. 3604 del Código Civil derogado, si el testador ha entregado por contrato, en plena propiedad, algunos bienes a uno de los herederos forzosos, cuando sea con cargo de una renta vitalicia o con reserva de usufructo, el valor de los bienes será imputado sobre la porción





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

disponible del testador y el excedente será traído a la masa de la sucesión. Esta imputación y esta colación no podrán ser demandadas por los herederos forzosos que hubiesen consentido en la enajenación y en ningún caso por los que no tengan designada por la ley una porción legítima.

Explica P. L. que el artículo, tomado del art. 918 del Código francés, comprende dos aspectos aplicables tanto a la sucesión testamentaria como a la intestada, que conviene diferenciar: uno referente a la colación (concretamente, a la dispensa de colación), y otro referente a la legítima, con la consiguiente reducción en el excedente. Con relación a la primera, el art. 3604 expresa que si el testador ha entregado en propiedad, por contrato, bienes con cargo de una renta vitalicia o con reserva de usufructo, el valor de esos bienes será imputado a la porción disponible del testador. Aunque tales contratos muestren transferencias de dominio onerosas, son pasibles de una sospecha inicial: el encubrimiento de donaciones por medios de las cuales el causante favorece al adquirente, su futuro legitimario. Si bien las donaciones simuladas bajo la apariencia de un contrato oneroso, una vez declarada la simulación, son consideradas anticipos de herencia y se logra la igualdad entre los legitimarios, el art. 3604 constituye una excepción a la obligación de colacionar, pues al imputar el valor del



bien a la libre disposición se está negando la colación. Hay, pues, una especie de "dispensa tácita de colación", quedando sin aplicación el art. 3484 que exige que la dispensa de colación sea efectuada "expresamente" en el testamento. Para la ley, hay una liberalidad encubierta. Si no fuera así y se viera como un acto a título oneroso, el bien entregado al heredero forzoso saldría definitivamente del patrimonio del causante, perdiendo su trascendencia para el derecho sucesorio. En cuanto al aspecto de la legítima (reducción del exceso), el heredero conserva el bien donado hasta donde alcance la porción disponible. El excedente -si lo hubiera- será traído a la masa hereditaria y estará sujeto a reducción. El art. 3604 habla, al igual que su modelo francés, de "colación del excedente", y corresponde a lo que la doctrina francesa llama colación con fines de reducción (o bien, como señala el fallo apelado, colación en sentido impropio). La presencia del excedente indicará que el valor de la donación ha sobrepasado la parte de libre disposición (Pérez Lasala, José Luis, "Curso de Derecho Sucesorio", LexisNexis, pág. 713 y stes.).

Como corolario de todo lo expuesto no cabe sino concluir que la norma del art. 3604 del Código Civil es plenamente aplicable a los negocios jurídicos cuestionados en autos, los que cabe presumir encubren una donación respecto del inmueble sito en la calle Bahía





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

B.....de esta ciudad, en tanto se entregó la totalidad del mismo en plena propiedad a la demandada, presuntamente sin respetar las porciones hereditarias correspondientes y por cuanto, de conformidad con la norma citada, el usufructo vitalicio establecido a favor de la causante, J. A. O., lleva a presumir legalmente la simulación, sin que se hubiera invocado ni probado circunstancia alguna que desvirtúe la mentada presunción.

La parte demandada se ha limitado a sostener lacónicamente la inaplicabilidad del art. 3604 al caso de autos y ha intentado justificar los negocios realizados sin lograr desvirtuar la presunción que establece la norma citada.

Finalmente y toda vez que la simulación que aquí se analiza no constituye sino una vía para obtener la colación pretendida, cabe puntualizar que la existencia de simulación no provoca en la especie la ineficacia del acto de disposición en favor de la heredera, aunque pudiese sustentar la anulabilidad del acto aparente (art. 1045 CC). Ello así porque el heredero que impugna un acto de enajenación que encubre una donación invoca en realidad la simulación, no para obtener la nulidad de la enajenación, sino la inoponibilidad de la causa aparente que la funda (art. 501 Código Civil), lo que constituye un caso de conversión del negocio o acto ineficaz, a partir de una concepción



objetiva (art. 958 Código Civil)(conf. CNCiv, Sala M, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala M • 18/11/2014, "S., R. I. c. Santillán Estrugamou, Fernando s/ ejecución de sentencia - inc. civil", LA LEY 11/02/2015 , 12 LA LEY 2015-A , 249 , AR/JUR/59694/2014).

Por último he de puntualizar que, contrariamente a lo afirmado por el demandado en su queja, la colación de la donación encubierta bajo la apariencia de la compraventa con reserva de usufructo, fue planteada por la actora en su demanda y debatida ampliamente en esta Litis -y anteriormente en el proceso sobre simulación seguido entre las partes-, de manera que no existe óbice alguno, con fundamento en la garantía de la defensa, para su tratamiento y decisión en autos.

Por tal razón, de compartirse estas consideraciones, propongo a mis distinguidos colegas, desestimar las quejas esbozadas por el apelante y confirmar lo decidido en la sentencia sobre el particular.

IV.- En síntesis. Por las consideraciones que preceden voto, entonces, por confirmar la sentencia en todo lo que decide y ha sido materia de apelación y de agravios, con costas de Alzada en el orden causado en atención al resultado de los recursos (art. 68 y 71 del Código Procesal).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

Los Dres. Diaz Solimine y Converset ahieren al voto que antecede por análogas razones.

Con lo que terminó el acuerdo. PABLO TRÍPOLI.- OMAR LUIS DIAZ SOLIMINE.- JUAN MANUEL CONVERSET.-

“RIGANTI OLIVA FEDERICO JOSE C/RIGANTI OLIVA EMILIA ESTELA S/COLACION” (L. CIV 85631/2015/CA001 - JUZG. N°72)

Buenos Aires, de octubre de 2020.-

Y VISTOS: Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, se **RESUELVE:** 1) Confirmar la sentencia en todo lo que decide y ha sido materia de apelación y de agravios, con costas de Alzada en el orden causado en atención al resultado de los



recursos. **2)** El presente acuerdo fue celebrado por medios virtuales y la sentencia se suscribe electrónicamente de conformidad con lo dispuesto en los puntos 2, 4 y 5 de la acordada 12/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada 15/2013) y devuélvase.- PABLO TRÍPOLI.- OMAR LUIS DIAZ SOLIMINE.- JUAN MANUEL CONVERSET.-

Fecha de firma: 02/11/2020

Alta en sistema: 10/11/2020

Firmado por: OMAR LUIS DIAZ SOLIMINE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL CONVERSET, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO TRIPOLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HERNAN LORENZO CODA, SECRETARIO DE CAMARA



#27784277#271860557#20201027132753070